

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 01025 DE 29.0 DE MAYO DE 2026.0



ID 1082084

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, Resolución N.º 00220 de 2026 y

CONSIDERANDO:

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **18122293**, expedida en ORITO, en relación con su derecho sobre el predio rural sin denominación, con una extensión superficial de **- Hectáreas**, ubicado en la vereda Santa Lucia, municipio de Puerto Guzman, departamento de Putumayo.

ID	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA SOLICITADA
1082084	Putumayo	Puerto Guzman	Santa Lucia	S/D	1200 Mts2

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 09/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Putumayo>

«Carrera 9 No 21 – 108 Hotel Samay Piso 1 – 3115614807 (6084204619, Mocoa». - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RP 01025 DE 29.0 DE MAYO DE 2026.0**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

¹ Alterado.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 09/07/2025



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – <Dirección Territorial Putumayo>
Carretera 9 No 21 – 108 Hotel Samay Piso 1 – 3115614807 (6084204519. Mocoa). - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion
DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución **RP 01025 DE 29.0 DE MAYO DE 2026.0**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

De conformidad al Formulario de Solicitud², se pueden extraer los siguientes hechos declarados por el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, y que fundamentan su petición, mismos que se describen a continuación:

1. Relató que el predio lo adquirió su padre Isaías Rosero (fallecido), en el año 1973 aproximadamente, a través de compraventa realizada con la señora Lucinda Campos, negocio del cual suscribieron documento de compraventa, que perdieron a través del tiempo.
2. Comentó que cuando su progenitor compró el predio, le construyó una casa en madera y una en material, las cuales eran destinadas para actividades habitacionales.
3. Citó que sus padres se desplazaron en el año 1997 aproximadamente, debido a que en la zona había presencia de grupos al margen de la Ley, en especial los paramilitares, sumado a que cierto día cuando fue a visitarlos encontró que sus progenitores vivían en un ambiente hostil y de temor ocasionado por los hechos de violencia generados por este grupo armado, por lo que los animó a salir del lugar y vender el fundo en lo que les ofrecieran, llevándoselos consigo hacia el municipio de Orito donde éste habitaba. Desconoce si sus padres fueron amenazados por algún grupo armado.
4. Refirió que sus padres vendieron la heredad donde se encontraban las dos casas en el año 1997, por un valor de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).
5. Dijo que no ha declarado los hechos de violencia ante ninguna entidad.
6. Argumentó que hace la solicitud de restitución a nombre propio, debido a que sus padres y hermanos ya fallecieron, y es él la única persona de la familia con vida para reclamar.
7. Expuso que actualmente vive con su pareja Adelina Beltrán Ortega, desde hace treinta y cinco años y tiene tres hijos, reside en el municipio de Orito (Putumayo).

Ahora bien, en ampliación de hechos rendida por el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, el día 22/05/2026, el solicitante rectificó algunos hechos que fundamentan su solicitud, entre los cuales se encuentran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que adquiere la heredad, la explotación económica de esta y los hechos reales que ocasionaron su desplazamiento, al respecto:

1. Comentó que, el predio fue adquirido por su padre Isaías Rosero Q.E.P.D a través de compraventa realizada con Lucinda Campos, en el año 1973 aproximadamente, sobre este acto se realizó documento de compraventa pero hoy en día se encuentran perdidos razón por la cual no los aportó, cuando se compró el predio estaba solamente el terreno, posteriormente su padre construyó dos casa en madera y una en material, los predios eran destinados para vivienda.
2. Manifestó que, cuando su padre compró el predio era un lote, lo que hizo su padre fue construirle dos casas en madera y una en material, los predios eran destinados para vivienda.
3. Narró que, su padre estuvo en el predio desde que lo compró, es decir como de 1973 hasta 2015 que lo vendió.

² Solicitud inicial de fecha 20/12/2021 formulario radicado 1082084

Continuación de la Resolución **RP 01025 DE 29.0 DE MAYO DE 2026.0**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Indicó que, el predio era únicamente para vivir, ahí vivían sus padres Isaías Rosero Rivera y Ercilia Gaviria, su hermano Henry Rosero y sus nietos Kento, Harold, Leidy y Stefany. Pero también tenían la finca donde su padre iba a trabajar únicamente.
5. Respecto a su desplazamiento expresó que, en ese tiempo, la zona en la que vivían estaba marcada por violencia, lo que generaba un ambiente constante de temor e incertidumbre. Debido a esta situación, tomó la decisión de salir de la vereda. En un inicio, se le presentó la oportunidad de trabajar como docente, lo cual también influyó en su salida.

A pesar de ese contexto tan difícil, sus padres nunca se desplazaron. Ellos decidieron permanecer en la zona, aferrados a su tierra, a su finca donde trabajaban en ganadería y a su casa, donde sus padres tenían una panadería y un horno de barro donde hacían lechonas para vender. Sus padres tenían sus fuentes de ingreso en la zona de Santa Lucia por lo cual decidieron quedarse y continuar con sus vidas.

Con el paso del tiempo, su familia sufrió pérdidas muy dolorosas. Sus hermanos fallecieron por muerte violenta, lo cual marcó a sus padres. Después de muchos años, llegó la muerte de su madre, un hecho que afectó de manera muy fuerte a su padre. Este suceso lo golpeó emocionalmente donde no tuvo la misma fortaleza ni motivación para continuar con las labores en la finca. Pero eso fue años más tarde, porque como tal él decidió vender el predio en el 2015 y mejor estar únicamente en la casa de Santa Lucia.

6. Explicó que no entendía el proceso con la Unidad de Restitución de Tierras, además no tenía claras las fechas y se sintió confundido porque a sus hermanos si los mataron en medio del conflicto armado, pero quiere dejar claridad que sus padres, los dueños de los predios de Santa Lucia, tanto de la finca como de la casa, nunca fueron desplazados, ellos siempre permanecieron en la zona y tiempo después de la muerte de su mamá, su padre fue quien vendió los predios y la razón fue de que el ya no tenía las mismas fuerzas necesarias para trabajar y también una sobrina se lo llevó a vivir a Nariño porque comenzó a enfermarse. Finalmente el falleció en el año 2020.
7. Aclara que sus padres nunca salieron desplazados, ellos se quedaron allá en el territorio, trabajando en sus predios, y él se fue de la vereda por su trabajo pero como tal, sus padres no fueron desplazados.
8. Adujo que, fue víctima de desplazamiento en el año 1997, debido al miedo y a la inseguridad que se vivía en la zona a causa del conflicto. En ese momento, tomó la decisión de salir del territorio. Pero quiero aclarar que para esa época no tenía bienes ni predios a su nombre, ya que no era propietario. La finca y la casa en las que vivía pertenecían a sus padres. Ellos, a diferencia de él, nunca se desplazaron ni abandonaron sus predios; decidieron permanecer en la zona, a pesar de los hechos de violencia y del contexto de conflicto que se presentaba. Su salida obedeció principalmente al temor por la situación de orden público, mientras que sus padres optaron por quedarse en su lugar de residencia y continuar con sus actividades en la finca.
9. Manifestó que su padre vendió el predio de la casa, eso fue después del 2015, pero la verdad no recuerda a que persona, vendió la casa porque ya estaba enfermo y pues se la vendió para irse a Nariño para poder cubrir unos gastos médicos.
10. Sus condiciones de vida antes del desplazamiento eran buenas, era docente, tenía su trabajo estable, una familia, sus padres vivían de su trabajo, tenían su finca y también el negocio de la panadería.
11. Sus condiciones de vida después del desplazamiento son favorables, actualmente es pensionado y está tranquilo.
12. Finalmente, narró que no entendía nada del proceso con la Unidad de Restitución de Tierras, y su deseo es retirar la solicitud porque no era el dueño del predio, eran sus padres que ya fallecieron, pero ellos nunca salieron desplazados.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 09/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Putumayo>

<Carrera 9 No 21 – 108 Hotel Samay Piso 1 – 3115614807 (6084204619 Mocoa). - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución **RP 01025 DE 29.0 DE MAYO DE 2026.0**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que el predio se ubicaba dentro de un área macro y micro focalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la resolución **RP 00710-ID 1124**.

Que a través de la Resolución **RP 01148 DE 4 DE AGOSTO DE 2023**³, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto N°. 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que mediante Resolución **RP 01170 DE 9 DE AGOSTO DE 2023**, se inició el estudio formal del caso y se decretó la práctica de pruebas.

Que el área social de la Unidad llevó a cabo la ampliación de hechos al titular el día 22/05/2026.

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En el transcurso del presente fueron aportadas y recaudadas las que a continuación se enuncian:

4.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- ✓ Copia de la cédula de la solicitante.

4.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

Hasta el momento no se ha presentado algún documento al respecto.

4.3 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- ✓ Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1082084.
- ✓ Acta de Localización Predial de 20/12/2021.
- ✓ Consulta Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en la Salud – ADRES de la requirente de fecha 04/08/2023.
- ✓ Consulta aplicativo VIVANTO de la reclamante de fecha 04/08/2023.
- ✓ Consultas antecedentes penales de la solicitante de fecha 04/08/2023.
- ✓ Consulta Agencia Nacional de Tierras ANT de fecha 04/08/2023.
- ✓ Consulta Fonvivienda de fecha 04/08/2023.
- ✓ Consulta SNR de fecha 04/08/2023.
- ✓ Oficio de Traslado de pruebas **OP 00248 DE 22 DE MAYO DE 2026**.
- ✓ Constancia de cumplimiento de los tres días del traslado de pruebas **CP 00786 DE 28 DE MAYO DE 2026**.
- ✓ A la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio 0100040212211004 de 04/09/2023.
- ✓ A la CIFIN, centrales de Riesgos Data crédito y/o Sandra.gamboa@urt.gov.co, 04/09/2023.
- ✓ A la DIAN, mediante oficio 04/09/2023.
- ✓ Al Banco Agrario de Colombia, Zonal Putumayo, 04/09/2023

³ "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 09/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Putumayo>

<Carrera 9 No 21 – 108 Hotel Samay Piso 1 – 3115614807 (6084204619, Mocoa>, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RP 01025 DE 29.0 DE MAYO DE 2026.0**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ A FONVIVIENDA mediante oficio 0100040212211004 de 04/09/2023.
- ✓ la Empresa De Energía Del Bajo Putumayo S.A. E.S.P. mediante oficio de 04/09/2023.
- ✓ A la Empresa De ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE PUERTO GUZMAN, mediante oficio de 04/09/2023.
- ✓ A la Alcaldía Municipal de Orito (Secretaría de Hacienda), mediante oficio de 04/09/2023.
- ✓ A la Alcaldía Municipal de Orito (Secretaría de Gobierno), mediante oficio de 04/09/2023.
- ✓ A IGAC, mediante oficio de 04/09/2023.
- ✓ Ampliación de hechos rendida el día 22/05/2026 por el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**.

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante Oficio Traslado de Pruebas **OP 00248 DE 22 DE MAYO DE 2026**, fijado el día 27 de octubre de 2025 y desfijado el mismo día, se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en **Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay, barrió Jorge Eliecer Gaitán** del municipio de Mocoa (Putumayo), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial **CP 00786 DE 28 DE MAYO DE 2026**.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inscripción presentada en el caso de ciernes establecida en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y demás normas concordantes.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

5.1 RELACIÓN O VÍNCULO JURÍDICO CON EL PREDIO RECLAMADO

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

RT-RG-MO-05
V.4

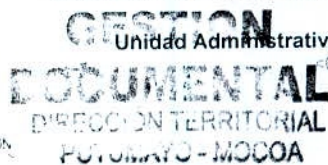
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 09/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Putumayo>

Carrera 9 No 21 – 108 Hotel Samay Piso 1 – 3115614807 (6084204619, Mocoa), - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RP 01025 DE 29.0 DE MAYO DE 2026.0**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de no inscripción por NO tener una relación jurídica con el predio al momento de su adquisición, la cual es presentada en el caso de ciernes.

5.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

La ocupación:

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En el presente caso NO se configura una relación de ocupación frente al predio, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con los predios como propietarios, poseedores, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

En ese orden de ideas, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución y formalización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó las respectivas consultas en la plataforma de la Agencia Nacional de Tierras, IGAC y en la base de datos registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a nombre de la reclamante y personas relacionadas, lo que se evidencio que no existe información o registros del inmueble objeto de la solicitud, en ese sentido se induce que el predio tiene la injerencia de bien baldío.

Para el caso en concreto, se tiene del Formulario de Solicitud de Inscripción de fecha 20 de diciembre de 2021, que el señor JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA, relató que el predio lo adquirió su padre Isaías Rosero (fallecido), en el año 1973 aproximadamente, a través de compraventa realizada con la señora Lucinda Campos, negocio del cual suscribieron documento de compraventa, que perdieron a través del tiempo.

Así se estableció en la solicitud inicial: (SIC)

"(...) El predio fue adquirido por mi padre Isaías Rosero Q.E.P.D a través de compraventa realizada con Lucinda Campos, en el año 1973 aproximadamente, sobre este acto se realizó documento de compraventa pero hoy en día se encuentran perdidos razón por la cual no los aporó, cuando se compró el predio estaba solamente el terreno, posteriormente mi padre construyó dos casa en madera y una en material, los predios eran destinados para vivienda. (...)".

Sobre los actos de explotación indica el petente que, al llegar al feudo, su padre construyó dos casa en madera y una en material, los predios eran destinados para vivienda. Al respecto así se encuentra consignado en el referido formulario: (SIC)

"(...) El predio fue adquirido por mi padre Isaías Rosero Q.E.P.D a través de compraventa realizada con Lucinda Campos, en el año 1973 aproximadamente, sobre este acto se realizó documento de compraventa pero hoy en día se encuentran perdidos razón por la cual no los aporó, cuando se compró el predio estaba solamente el terreno, posteriormente mi padre construyó dos casa en madera y una en material, los predios eran destinados para vivienda. (...)".

Que con el fin de ahondar lo inicialmente manifestado por el requirente, la profesional del área social procedió a realizar una ampliación de declaración de hechos el día 22/05/2026, y en ella, el solicitante JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA mencionó que, el predio fue adquirido por su padre Isaías Rosero Q.E.P.D a través de compraventa realizada con Lucinda Campos, en el año 1973 aproximadamente, sobre este acto se realizó documento de compraventa pero hoy en día se encuentran perdidos razón por la cual no los aportó, cuando se compró el predio estaba solamente el terreno, posteriormente su padre construyó dos casa en madera y una en material, los predios eran destinados para vivienda.

Al ser preguntado en la mencionada ampliación de declaración de hechos, así lo relató: (SIC)

"(...) Pregunta: Informe a ésta Territorial cómo inició su relación o vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada al predio y en compañía de quien lo realizó, que documentos tiene sobre la Propiedad, posesión u ocupación.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 09/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Putumayo>

<Carrera 9 No 21 – 103 Hotel Samay Piso 1 – 3115614307 (6084204819, Mocoa>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RP 01025 DE 29.0 DE MAYO DE 2026.0**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contesto predio 2: El predio fue adquirido por mi padre Isaías Rosero Q.E.P.D a través de compraventa realizada con Lucinda Campos, en el año 1973 aproximadamente, sobre este acto se realizó documento de compraventa pero hoy en día se encuentran perdidos razón por la cual no los aporé, cuando se compró el predio estaba solamente el terreno, posteriormente mi padre construyó dos casa en madera y una en material, los predios eran destinados para vivienda.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo?

Contesto predio 2: Cuando mi padre compro el predio era un lote, lo que hizo mi padre fue construirle dos casas en madera y una en material, los predios eran destinados para vivienda. (...)."

En línea con lo anterior, sobre la permanencia del predio refirió que vivían sus padres junto con sus hermanos y nietos.

(...) Pregunta: Informe a esta Territorial, ¿Residió usted en el predio que reclama de manera permanente y constante? ¿Tenía otros predios que explotaba al mismo tiempo? (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién).

Contestó predio 2: Si este predio era únicamente para vivir, aquí vivía mis padres Isaías Rosero Rivera y Ercilia Gaviria, mi hermano Henry Rosero y sus nietos Kento, Harold, Leidy y Stefany. Pero también tenían la finca donde mi padre iba a trabajar únicamente. (...)

Sumado a lo anterior, respecto a su desplazamiento expresó y aclaró que, sus padres no fueron víctimas de desplazamiento, y en cuanto a él, si se desplazó a causa de la inseguridad, no obstante, resalta no tenía predios a su nombre y que los predios pertenecieron a sus padres.

(...) Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó predio 1 y 2: En ese tiempo, la zona en la que vivíamos estaba marcada por violencia, lo que generaba un ambiente constante de temor e incertidumbre. Debido a esta situación, tomé la decisión de salir de la vereda. En un inicio, se me presentó la oportunidad de trabajar como docente, lo cual también influyó en mi salida.

A pesar de ese contexto tan difícil, mis padres nunca se desplazaron. Ellos decidieron permanecer en la zona, aferrados a su tierra, a su finca donde trabajaban en ganadería y a su casa, donde mis padres tenían una panadería y un horno de barro donde hacían lechonas para vender. Mis padres tenían sus fuentes de ingreso en la zona de Santa Lucia por lo cual decidieron quedarse y continuar con sus vidas.

Con el paso del tiempo, nuestra familia sufrió pérdidas muy dolorosas. Mis hermanos fallecieron por muerte violenta, lo cual marcó a mis padres. Después de muchos años, llegó la muerte de mi madre, un hecho que afectó de manera muy fuerte a mi padre. Este suceso lo golpeó emocionalmente donde no tuvo la misma fortaleza ni motivación para continuar con las labores en la finca. Pero eso fue años más tarde, porque como tal él decidió vender el predio eso fue como en el 2015 y mejor estar únicamente en la casa de Santa Lucia

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial, Porque en la declaración inicial, usted mencionó que tanto sus padres como usted salieron desplazados en el año 1997?

Contestó predio 1 y 2: La verdad yo no entendía el proceso con la Unidad de Restitución de Tierras, además no tengo claras las fechas y yo me sentí confundido porque a mis hermanos si los mataron en medio del conflicto armado, pero quiero dejar claridad que mis padres, los dueños de los predios de Santa Lucia, tanto de la finca como de la casa, nunca fueron desplazados, ellos siempre permanecieron en la zona y tiempo después de la muerte de mi mamá, mi padre fue quien vendió los predios y la razón fue de que el ya no tenía las mismas fuerzas necesarias para trabajar y también una sobrina se lo llevo a vivir a Nariño porque comenzó a enfermarse. Y el falleció en el año 2020.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 09/07/2025



GESTIÓN
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Putumayo>
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

<Carrera 9 No. 21 – 108 Hotel Samay Piso 1 – 3115614807 (6084204519, Mocoa>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Pregunta: ¿Informe a esta Territorial, si algún miembro de su grupo familiar tenía nexos con grupos al margen de la ley?

Contestó predio 1 y 2: Es que mis padres nunca salieron desplazados, ellos se quedaron allá en el territorio, trabajando en sus predios, yo me fui de la vereda por mi trabajo pero como tal, mis padres no fueron desplazados. (...)

En suma, sobre la venta del predio, manifestó que su padre vendió el predio de la casa, eso fue después del 2015, pero la verdad no recuerda a que persona, vendió la casa porque ya estaba enfermo y pues se la vendió para irse a Nariño para poder cubrir unos gastos médicos.

(...) Pregunta: Informe a ésta Territorial si después del desplazamiento / despojo realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble solicitado en restitución.

Contestó predio 2: Si señora, mi padre vendió el predio de la casa, eso fue después del 2015, pero la verdad no recuerdo a que persona. (...)

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución es necesario acreditar una relación material y jurídica con el predio, ya sea en calidad de propietario, poseedor u ocupante de tierras baldías con expectativa legítima de adjudicación. Así mismo, los artículos 3, 75 y 81 de la misma Ley, y el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, disponen que la inscripción debe negarse cuando no sea posible demostrar este vínculo.

En el presente caso, del análisis de las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, IGAC y Superintendencia de Notariado y Registro, no se encontró registro alguno que permita acreditar la titularidad o expectativa legítima a favor del solicitante.

Asimismo, de la declaración inicial de 01 de diciembre de 2021 y su ampliación rendida el 22/05/2026, se constató que el señor **TOBIAS MARTÍNEZ ZAMBRANO** no fue propietario, poseedor ni ocupante del predio objeto de la solicitud, sino que residió en él como **miembro del núcleo familiar del verdadero titular**, identificado como su padre **Isaías Rosero Q.E.P.D**, quien junto con su cónyuge **MARÍA JOSEFA ZAMBRANO ROJAS**, quien adquirió el predio a través de compraventa realizada con **José Bastidas**, en el año 1977 aproximadamente.

El mismo solicitante reconoció expresamente que:

- "Yo no entendía nada del proceso con la Unidad de Restitución de Tierras, mi deseo es retirar esta solicitud porque yo no era el dueño del predio, eran mis padres que ya fallecieron, pero ellos nunca salieron desplazados".

Es decir, su permanencia en el inmueble obedeció exclusivamente a su vínculo familiar con los titulares, mas no a una calidad jurídica propia sobre el predio.

Adicionalmente, quedó probado que, luego del desplazamiento del solicitante, su padre dispuso vender el predio voluntariamente mediante documento de compraventa, en razón a que requería recursos para solventar gastos sobre su estado de salud, mas no por presiones o amenazas directas a su respecto relacionadas con la propiedad del predio. Esta circunstancia evidencia que la titular del derecho real sobre el inmueble ejerció libremente facultades de disposición, lo cual rompe cualquier nexo restitutivo en cabeza del solicitante.

En consecuencia, **no se acredita vínculo jurídico alguno** entre el solicitante y el predio reclamado, por lo que no se configura legitimación para la restitución, siendo claro que los propietarios fueron sus padres, quienes mantuvieron el dominio y posteriormente dispusieron materialmente del bien.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 09/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Putumayo>

<Carrera 9 No 21 – 108 Hotel Samay Piso 1 – 3115614807 (6084204819, Mocoa). - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RP 01025 DE 29.0 DE MAYO DE 2026.0**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo expuesto, y al no demostrarse la calidad exigida por los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, se configura la causal de **no inscripción** prevista en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, consistente en la **falta de vínculo jurídico y material con el predio objeto de restitución**.

En concordancia con el precedente constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la restitución exige acreditar una **relación real y material con el predio**, más allá de vínculos meramente familiares o de convivencia. En Sentencia **C-330 de 2016**, la Corte precisó que la restitución protege a quienes efectivamente ejercieron un derecho o expectativa legítima sobre el bien, advirtiendo que la mera residencia o colaboración familiar no constituye posesión ni genera derechos restitutivos autónomos.

Igualmente, en la Sentencia **T-821 de 2017**, ese Tribunal destacó que la legitimación se encuentra en cabeza de quien ostentaba la titularidad o expectativa formal sobre el predio, reiterando que la pertenencia al núcleo familiar del titular **no otorga de facto derechos de restitución**, salvo acreditación de posesión o explotación independiente y reconocible jurídicamente.

En esa misma línea, la Sala de Restitución de Tierras del Consejo de Estado ha indicado que:

"El acompañamiento familiar al titular del predio no configura, por sí mismo, un derecho restitutivo autónomo, ni convierte al miembro del núcleo familiar en poseedor o titular jurídico"
(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Especializada de Restitución, Rad. 11001-03-26-000-2018-00028-00).

Así, y conforme lo admitió el propio solicitante, su presencia en el predio obedeció exclusivamente al hecho de ser hijo de los propietarios, **no desplegó actos posesorios propios, no tenía título ni expectativa legítima de adjudicación**, y los propietarios ejercieron posteriormente su facultad de disposición mediante permuta voluntaria.

Este hecho resulta determinante para excluir la hipótesis de despojo, pues la dispensa voluntaria del bien por parte del titular rompe el nexo causal entre el abandono y el conflicto, tal como lo ha precisado la jurisprudencia en múltiples pronunciamientos (v. gr. Consejo de Estado, Sala de Restitución, Rad. 54001-23-33-000-2017-00016-01).

Por tanto, no resulta posible atribuirle derecho restitutivo al solicitante, toda vez que **no ostentó calidad jurídica reconocida por el ordenamiento**, ni expectativa propia derivada del régimen de tierras baldías, ni resultó afectado directamente en su patrimonio por los hechos victimizantes narrados.

6. CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a Inscribir en el Registro de Tierras a el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1°, por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Así las cosas, se procede a decidir la solicitud presentada por el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, al encontrar que no se configuran los requisitos para que la solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior el Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificado con **ID 1082084**, presentada por el señor **JESUS ALIRIO ROSERO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18122293, expedida en ORITO, en relación con su derecho sobre el predio rural sin denominación, con una extensión superficial de - Hectáreas, ubicado en la vereda Santa Lucia, municipio de Puerto Guzmán, departamento de Putumayo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 09/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Putumayo>

<Carrera 9 No 21 – 108 Hotel Samay Piso 1 – 3115614807 (6084204619) Mocoa>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



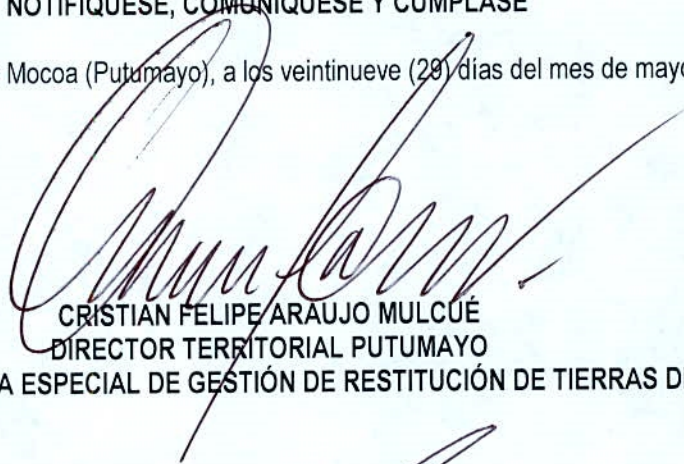
Continuación de la Resolución **RP 01025 DE 29.0 DE MAYO DE 2026.0**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO. Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

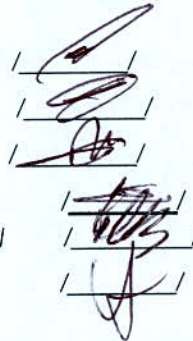
Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2026.



CRISTIAN FELIPE ARAUJO MULCÚE
DIRECTOR TERRITORIAL PUTUMAYO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Michael Ortega – Abogado Sustanciador
Revisó: Cristina Miyeret Hernández - Área Social
Héctor Riascos – Profesional Catastral
Dumar Leonardo García – Líder Área Social
Martha Aracelly Castillo Bastidas – Líder Área Catastral
Aprobó: Ángela María Patiño– Coordinadora de Micro zona



RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 09/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Putumayo>

<Carrera 9 No 21 – 108 Hotel Samay Piso 1 – 3115614807 (6084204619, Mocoa). - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion





**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA